

“ESTATUTOS RESTABLECIDOS DE BESTINVER TORDESILLAS SICAV”

1. ARTÍCULO 1.- DENOMINACIÓN

1.1. Los suscriptores y todas las demás personas que hayan de convertirse en propietarios de las acciones creadas en el futuro constituye, por el presente, una sociedad de inversión de capital variable (société d'investissement à capital variable) en forma de sociedad de sociedad anónima (société anonyme) bajo la denominación “**Bestinver Tordesillas SICAV**” (la **Sociedad**).

1.2. Cualquier referencia a los accionistas de la Sociedad (**Accionistas**) en los estatutos sociales de la Sociedad (los Estatutos) hará referencia a un (1) Accionista en la medida en que la Sociedad disponga de un (1) Accionista.

2. ARTÍCULO 2. - DOMICILIO SOCIAL

2.1. el domicilio social de la Sociedad se encuentra sito en el municipio de Luxemburgo, Gran Ducado de Luxemburgo y podrá trasladarse dentro de las fronteras del municipio de Luxemburgo (o a cualquier otro lugar del Gran Ducado de Luxemburgo si así lo permite y en la medida permitida por la ley de 10 de agosto de 1915 sobre sociedades mercantiles (la **Ley de 1915**), en su versión modificada) mediante acuerdo del consejo de administración (el **Consejo**) o la Junta general de Accionistas (la **Junta general**).

2.2. El Consejo estará asimismo facultado para establecer oficinas, centros administrativos y agencias donde lo estime conveniente, tanto fuera como dentro del Gran Ducado de Luxemburgo.

2.3. Si se producen o son inminentes acontecimientos extraordinarios de naturaleza política, económica o social, susceptibles de perjudicar la actividad normal en el domicilio social o la comunicación fácil entre dicha oficina y países extranjeros, el domicilio social podrá trasladarse provisionalmente al extranjero hasta el momento en que las circunstancias hayan vuelto completamente a la normalidad. Dicho traslado no afectará a la nacionalidad de la Sociedad, que seguirá siendo una sociedad de Luxemburgo. La declaración del traslado provisional al extranjero del domicilio social será realizada y comunicada a terceros por la persona de la Sociedad que se encuentre mejor posicionada para hacerlo en tales circunstancias.

3. ARTÍCULO 3. - VIGENCIA

La Sociedad se constituye por una vigencia ilimitada.

4. ARTÍCULO 4. - OBJETO DE LA SOCIEDAD

4.1. El propósito exclusivo de la Sociedad es invertir los activos de la Sociedad en valores mobiliarios y demás activos permitidos por la ley de conformidad con el principio de diversificación del riesgo, dentro de los límites de las políticas y restricciones de inversión establecidas por el Consejo de conformidad con el artículo 19, y con el propósito de abonar a los Accionistas los beneficios resultantes de la gestión de los activos de la Sociedad, ya sea mediante distribuciones o mediante la acumulación de ingresos en la Sociedad.

4.2. La Sociedad podrá tomar cualesquiera medidas y formalizar cualesquiera operaciones que considere necesarias en materia de cumplimiento y la implantación del objeto de la Sociedad en la mayor medida permitida por la Parte I de la ley de 17 de diciembre de 2010 sobre organismos de inversión colectiva así como modificaciones y leyes posteriores en relación con la misma (la **Ley de 2010**).

5. ARTÍCULO 5. - CAPITAL SOCIAL, CLASES DE ACCIONES

5.1. *El capital de la Sociedad será en todo momento equivalente al patrimonio neto total de la Sociedad y estará representado por acciones totalmente desembolsadas sin valor nominal.*

5.2. *El capital mínimo, establecido por ley, asciende a 1.250.000 EUR (un millón doscientos cincuenta mil euros) que deberá alcanzarse en un periodo de seis meses desde la autorización de la Sociedad por parte de la autoridad de supervisión de Luxemburgo. Tras la decisión del Consejo, las acciones emitidas de conformidad con los presentes Estatutos serán de más de una clase. Los importes procedentes de la emisión de acciones de una clase de acciones, menos la comisión de ventas (comisión de suscripción) (si los hubiera), se invertirán en valores mobiliarios de todo tipo y otros activos permitidos legalmente de conformidad con la política de inversión establecida por el Consejo y teniendo en cuenta las restricciones a la inversión establecidas por ley.*

5.3. *Para evitar cualquier duda, las Acciones de un Subfondo objetivo, mantenido por un Subfondo inversor, no serán tenidas en cuenta a efectos de calcular el requisito de capital mínimo de 1.250.000 EUR.*

5.4. *La Sociedad es una estructura de tipo paraguas, correspondiendo cada compartimento a una parte diferenciada de los activos y pasivos de la Sociedad (un **Subfondo**) tal y como se define en el artículo 181(1) de la Ley de 2010, y que está formada por más de una clase de acciones del tipo descrito en estos Estatutos. Cada Subfondo se invertirá de conformidad con el objetivo y la política de inversión aplicables a dicho Subfondo, la política de objetivo de inversión (incluido, en su caso, actuar como Subfondo principal o Subfondo subordinado), así como el perfil de riesgo y otras características específicas de cada Subfondo que se recogen en el folleto de la Sociedad (el Folleto). Cada Subfondo podrá contar con su propia financiación, clases de acciones, política de inversión, ganancias de capital, gastos y pérdidas, política de distribución y demás características específicas.*

5.5. *Dentro de un Subfondo, el Consejo podrá decidir, en cualquier momento, la emisión de una o más Clases de Acciones, cuyos activos se invertirán normalmente, aunque con sujeción a distintas estructuras de comisiones, características de distribución, objetivos de comercialización, divisas u otras características específicas, incluidos derechos especiales respecto del nombramiento de consejeros de conformidad con el artículo 13. Se calculará para cada clase un valor neto de inventario neto por acción independiente, que podrá variar como consecuencia de estos factores variables.*

5.6. *La Sociedad podrá crear clases adicionales cuyas características podrán diferir de las características de las clases existentes, así como Subfondos adicionales cuyos objetivos de inversión podrán diferir de los objetivos de inversión de los Subfondos existentes. Cuando se produzca la creación de nuevos Subfondos o clases, el Folleto será actualizado si resulta necesario.*

5.7. *La Sociedad es una única entidad jurídica. Sin embargo, los derechos de los Accionistas y de los acreedores en relación con un Subfondo o que se deriven del establecimiento, funcionamiento y liquidación de un Subfondo, quedan limitados a los activos de ese Subfondo. Los activos de un Subfondo se dedican exclusivamente a la satisfacción de los derechos de los Accionistas en relación con ese Subfondo, y los derechos de aquellos acreedores cuyas reclamaciones se hayan producido en relación con el establecimiento, funcionamiento y liquidación de ese Subfondo, y no existirá*

ninguna responsabilidad cruzada entre los Subfondos, en derogación del artículo 2093 del Código Civil de Luxemburgo.

5.8. El Consejo podrá crear cada Subfondo por un periodo ilimitado o limitado; en el último de los casos, el Consejo podrá, cuando venza el Periodo inicial, ampliar la duración de dicho Subfondo en una o varias ocasiones. Cuando venza la duración de un Subfondo, la Sociedad reembolsará todas las acciones de la o las clases de acciones de dicho Subfondo, de conformidad con el artículo 8, con independencia de las disposiciones del artículo 23. Se notificará debidamente por escrito a los Accionistas registrados acerca de cada ampliación de la duración de un Subfondo, cursándose notificación a su dirección tal y como figure en el registro de Accionistas de la Sociedad. La Sociedad informará a Titulares de acciones al portador publicando una notificación en los diarios indicados por el Consejo, si la Sociedad desconoce a tales inversores y sus direcciones. El Folleto indicará la duración de cada Subfondo, si procede, y cualquier ampliación de la misma.

5.9. Con vistas a establecer el capital de la Sociedad, el patrimonio neto atribuible a cada clase de acciones se convertirá a euros; de no encontrarse denominado en euros. El capital de la Sociedad equivale al patrimonio neto total de todas las clases de acciones.

6. ARTÍCULO 6. - ACCIONES

6.1. Podrán emitirse certificados individuales, colectivos y globales; no podrá reclamarse respecto de la emisión de títulos físicos. El Consejo decidirá si la Sociedad emite acciones al portador y/o en forma registrada. Si se emiten certificados de acciones al portador, se emitirán en las denominaciones que el Consejo indique, y podrán imprimirse con un aviso de que no podrán ser transferidos a ninguna Persona restringida (tal y como se define en el artículo 10) o entidad establecida por o para una Persona restringida. No obstante, la aplicabilidad de los reglamentos del artículo 10 no depende de si los certificados se imprimen con dicho aviso.

6.2. Todas las acciones registradas emitidas por la Sociedad se inscriben en el registro de Accionistas, mantenido por la Sociedad o por una o varias personas designadas por la Sociedad. Este registro contiene los nombres de los propietarios de acciones registradas, su residencia permanente o domicilio de elección tal y como se indicó a la Sociedad y el número de acciones registradas que mantienen.

6.3. La inscripción del nombre del Accionista en el registro de acciones demostrará la titularidad del Accionista sobre las acciones registradas. La Sociedad decidirá si se envía un certificado de dicho registro al Accionista o si el Accionista recibirá una confirmación por escrito de su participación.

6.4. Si se emiten acciones al portador, las acciones registradas podrán convertirse en acciones al portador y las acciones al portador podrán convertirse en acciones registradas a petición del Accionista. El canje de acciones registradas por acciones al portador entrará en vigor con la cancelación de los certificados de las acciones registradas, si los hubiera, tras confirmarse que el cesionario no es una Persona restringida y mediante la emisión de uno o varios certificados de las acciones al portador para reemplazar los certificados de las acciones registradas cancelados. Se efectuará una anotación en el registro de Accionistas como prueba de dicha cancelación. El canje de acciones al portador por acciones registradas entrará en vigor con la cancelación de los certificados de las acciones al portador y, si procede, mediante la emisión de certificados de las acciones registradas en sustitución de los anteriores. Se efectuará una anotación en el registro de Accionistas como prueba de dicha emisión. A discreción

del Consejo, los costes de cualquier canje correrán a cargo del Accionista que lo solicite.

6.5. Antes de emitirse acciones al portador y antes de que las acciones registradas se conviertan en acciones al portador, la Sociedad podrá exigir pruebas, satisfactorias para el Consejo, de que dicha emisión o canje no derivará en que dichas acciones pasen a ser propiedad de una Persona restringida.

6.6. Los certificados de acciones contarán con la firma de dos miembros del Consejo. Las firmas serán manuscritas, impresas o en forma de facsímil. Una de estas firmas podrá corresponder a una persona debidamente autorizada por el Consejo para firmar de este modo; en tal caso, la firma será manuscrita. La Sociedad podrá emitir certificados de acciones temporales según el modelo que el Consejo pueda determinar.

6.7. Si se emiten acciones al portador, la transferencia de acciones al portador entrará en vigor con la entrega de los certificados de acciones correspondientes. La transferencia de acciones registradas entrará en vigor:

(a) si se han emitido certificado de acciones, mediante la entrega del o de los certificados que se refieran a tales acciones de la Sociedad junto con otros instrumentos de transferencia satisfactorias para la Sociedad, y

(b) si no se han emitido certificado de acciones, mediante declaración por escrito de la transferencia que deberá inscribirse en el registro de Accionistas, con fecha firma del cedente y del cesionario, o mediante personas que ostente poderes de representación adecuados para actuar en su nombre. Cualquier transferencia de acciones registradas se inscribirá en el registro de Accionistas. Esta inscripción contará con la firma de uno o varios miembros del Consejo o de una o varias personas debidamente autorizadas por el Consejo para hacerlo.

6.8. Los Accionistas con derecho de recibir acciones registradas deberán proporcionar a la Sociedad una dirección para el envío de todas las notificaciones y anuncios. Dicha dirección también se anotará en el registro de Accionistas.

6.9. En caso de que un Accionista no proporcione una dirección, la Sociedad podrá efectuar una anotación en el registro de Accionistas a tal efecto. Se considerará que la dirección del Accionista es la del domicilio social de la Sociedad, o cualquier otra dirección que la Sociedad pueda establecer en su momento, hasta que el Accionista no facilite otra dirección a la Sociedad. En cualquier momento, el Accionista podrá cambiar la dirección inscrita en el registro de Accionistas cursando notificación escrita a la Sociedad a su domicilio social, o a cualquier otra dirección que la Sociedad pueda establecer en su momento.

6.10. Si un Accionista puede probar, a satisfacción de la Sociedad, que su certificado de acciones se ha perdido, deteriorado o ha quedado destruido, la Sociedad podrá emitir, a petición del Accionista, un duplicado del certificado de acciones con las condiciones y garantías que la Sociedad considere, incluido, sin que la enumeración sea exhaustiva, un aval otorgado por una compañía de seguros. Con la emisión del nuevo certificado de acciones, que se identificará como un duplicado, el certificado de acciones original objeto de reemplazo quedará anulado.

6.11. Los certificados de acciones dañados podrán ser cancelados por la Sociedad y reemplazados por certificados nuevos.

6.12. La Sociedad podrá, a su discreción, cobrar al Accionista los costes de cualquier duplicado o certificado de acciones nuevo y todos los gastos razonables contraídos por

la Sociedad en relación con la emisión y el registro del mismo o en relación con la cancelación del certificado de acciones original.

6.13. La Sociedad reconoce a un único propietario por acción. Si una o varias acciones se ostentan conjuntamente o si está en conflicto la propiedad de una o varias acciones, todas las personas que reclamen un derecho sobre dichas acciones nombrarán a un propietario para que represente a dichas acciones de cara a la Sociedad. La incapacidad para nombrar a dicho apoderado derivará en la suspensión del ejercicio de todos los derechos inherentes a tales acciones.

6.14. La Sociedad podrá decidir la emisión de acciones fraccionadas. Tales acciones fraccionadas no llevarán aparejados derechos de voto, salvo cuando su número sea tal que represente la totalidad de una acción, pero tendrán derecho de participar en el patrimonio neto atribuible a la clase de acciones en cuestión de forma prorrateada. Solo se emitirán certificados de acciones al portador respecto de acciones completas.

7. ARTÍCULO 7. - EMISIÓN DE ACCIONES

7.1. El Consejo está autorizado, sin limitación alguna, para emitir un número ilimitado de acciones totalmente desembolsadas en cualquier momento sin tener que reservar a los accionistas existentes un derecho preferente de suscripción de las acciones que se vayan a emitir.

7.2. El Consejo podrá imponer restricciones a la frecuencia en la que podrán emitirse acciones de una clase en concreto; en especial, el Consejo podrá decidir que las acciones de una clase concreta solo puedan emitirse durante uno o varios periodos de oferta o en cualesquiera otros intervalos tal y como se recoge en el Folleto.

7.3. Las Acciones de los Subfondos se emitirán al precio de suscripción. El precio de suscripción de las acciones de una clase de acciones concreta de un Subfondo corresponderá con el valor neto de inventario por acción de la clase de acciones en cuestión (véanse los artículos 11 y 12) más cualquier comisión de suscripción, si procede. Se podrán contraer comisiones adicionales si en la operación participan distribuidores y agentes de pago. El precio de suscripción correspondiente podrá redondearse al alza o a la baja a la unidad más cercana de la divisa en la que se vaya a abonar, tal y como lo establezca el Consejo.

7.4. Un proceso establecido por el Consejo y descrito en el Folleto regirá la cronología de la emisión de las acciones de un Subfondo.

7.5. El precio de suscripción resultará pagadero en un periodo establecido por el Consejo, que no superará los 3 (tres) días hábiles desde la fecha de valoración correspondiente, establecida cada día en el que se calcule el valor neto de inventario por acción de una clase de acciones o Subfondo en concreto (el Día de valoración).

7.6. El Consejo podrá facultar a cualquiera de sus miembros, a cualquier director general, directivo u otro representante debidamente autorizado para aceptar solicitudes de suscripción, recibir pagos de acciones de nueva emisión y entregar tales acciones.

7.7. La Sociedad podrá acordar la emisión de acciones como una aportación de activos en especie, de conformidad con la legislación de Luxemburgo. En concreto, con la obligación de entregar un informe de evaluación elaborado por un auditor ("réviseur d'entreprises agréé") y siempre y cuando dichos activos estén conformes con los objetivos y las políticas de inversión del Subfondo en cuestión. Todos los costes relacionados con la aportación en especie correrán a cargo del Accionista que adquiera

las acciones de tal forma.

7.8. Las solicitudes de suscripción son irrevocables salvo cuando el cálculo del valor neto de inventario se haya suspendido de conformidad con el artículo 12, mientras dure tal suspensión.

8. ARTÍCULO 8. - REEMBOLSO DE ACCIONES

8.1. Todo Accionista podrá solicitar el reembolso de la totalidad o una parte de sus acciones a la Sociedad, de conformidad con las condiciones y procedimientos establecidos por el Consejo en el Folleto y dentro de los límites recogidos por ley y los presentes Estatutos.

8.2. De conformidad con las disposiciones del artículo 12, el precio de reembolso por acción se abonará en un plazo fijado por el Consejo que no superará los 3 (tres) días hábiles desde el Día de valoración correspondiente, tal y como se establezca de conformidad con la política vigente del Consejo, siempre y cuando la Sociedad no haya recibido ningún certificado de acciones ni otro documento de transmisión.

8.3. El precio de reembolso por acción de las acciones de una clase de acciones concreta de un Subfondo corresponderá con el valor neto de inventario por acción de la clase de acciones en cuestión menos cualquier comisión de reembolso, si procede. Se podrán contraer comisiones adicionales si en la operación participan distribuidores y agentes de pago. El precio de reembolso correspondiente podrá redondearse al alza o a la baja a la unidad más cercana de la divisa en la que se vaya a abonar, tal y como lo establezca el Consejo.

8.4. Un proceso establecido por el Consejo y descrito en el Folleto regirá la cronología del reembolso de las acciones de un Subfondo.

8.5. Si como resultado de una solicitud de reembolso, el número o el valor de las acciones ostentadas por un Accionista de cualquier clase de acciones cae por debajo del número o valor mínimo establecido en su momento por el Consejo en el Folleto, la Sociedad podrá decidir que dicha solicitud se considere una solicitud de reembolso de todas las acciones de dicho Accionista de la clase de acciones en cuestión.

8.6. Si, además, en un Día de valoración o en cualquier momento durante un Día de valoración, las solicitudes de reembolso tal y como se definen en el presente artículo 9 superan un determinado nivel fijado por el Consejo en relación con las acciones de una clase en concreto, el Consejo podrá decidir disminuir proporcionalmente la totalidad o parte de las solicitudes de reembolso y conversión durante un periodo de tiempo concreto y de la forma que el Consejo lo estime conveniente, en favor de los intereses de la Sociedad. La parte de los reembolsos no ejecutados se ejecutará entonces por orden de prioridad el Día de valoración siguiente a este periodo. Estas solicitudes de reembolso y conversión tendrán prioridad y se negociarán antes que las demás solicitudes (de conformidad siempre con el límite anterior).

8.7. La Sociedad podrá efectuar el pago del precio de reembolso adeudado a cualquier accionista, con sujeción al acuerdo de dicho Accionista, en especie mediante la asignación de activos al Accionista procedentes de la cartera establecida en relación con la o las clases de acciones equivalentes en valor al valor de las acciones que vayan a reembolsarse (calculado de la forma descrita en el artículo 11) en el Día de valoración o el momento de valoración en el que se calcule el precio de reembolso, si la Sociedad considera que dicha operación no irá en detrimento de los intereses de los Accionistas restantes del Subfondo en cuestión. La naturaleza y el tipo de activos que deberán

transmitirse en tal caso se determinarán de un modo justo y razonable y sin perjuicio de los intereses de los demás Accionistas de la clase o clases de acciones en cuestión, según el caso. La valoración empleada será confirmada por un informe especial elaborado por el Auditor de la Sociedad. Los costes de cualesquiera transmisiones correrán a cargo del cesionario.

8.8. *Todas las Acciones reembolsadas podrán cancelarse.*

8.9. *Todas las solicitudes de reembolso de acciones serán irrevocables salvo cuando, de conformidad con el artículo 12, el cálculo del valor neto de inventario se haya suspendido o el reembolso se haya suspendido, tal y como se recoge en el presente artículo, y mientras dure tal suspensión.*

9. ARTÍCULO 9. - CONVERSIÓN DE ACCIONES

9.1. *Todo Accionista podrá convertir las acciones de una clase de acciones concreta de un Subfondo mantenidas en su totalidad o en parte en acciones de la clase de acciones correspondiente de otro Subfondo; las conversiones de acciones de una clase de un Subfondo en acciones de otra clase del mismo Subfondo o de un Subfondo distinto también estarán permitidas, salvo cuando el Consejo lo decida de otro modo.*

9.2. *El Consejo podrá condicionar la conversión de acciones a requisitos adicionales.*

9.3. *Toda solicitud de conversión se considerará una solicitud de reembolso de las acciones mantenidas por el Accionista y una solicitud de adquisición (emisión) simultánea de las acciones que vayan a adquirirse. El ratio de conversión se calculará sobre la base del valor neto de inventario por acción de la clase de acciones correspondiente; se podrá contraer una comisión de conversión. Se podrán contraer comisiones adicionales si en la operación participan distribuidores y agentes de pago. Los precios de conversión podrán redondearse al alza o a la baja a la unidad más cercana de la divisa en la que se vayan a abonar, tal y como lo establezca el Consejo. El Consejo podrá determinar que no se abonen a los Accionistas aquellos saldos, procedentes de conversiones, inferiores a un importe razonable fijado por el Consejo.*

9.4. *Por norma, las partes de la solicitud de conversión tanto del reembolso como de la adquisición se calcularán sobre la base de los valores imperantes el mismo Día de valoración. Si existen distintos plazos de aceptación para los Subfondos en cuestión, el cálculo podrá desviarse de este, dependiendo, concretamente, del canal de ventas. En concreto:*

(a) la parte de ventas podrá calcularse de conformidad con las normas generales de reembolso de acciones (que podrán ser más antiguas que la normas generales de emisión de acciones), mientras que la parte de adquisición se calculará de conformidad con las normas generales (más nuevas) de emisión de acciones; o bien

(b) la parte de ventas se calculará más tarde en relación con las normas generales de reembolso de acciones junto con la parte de adquisición calculada de conformidad con las normas más nuevas (respecto de la parte de ventas) sobre emisión de acciones.

9.5. *Las conversiones solo surtirán efecto si, en su momento, tanto el reembolso de las acciones que vayan a convertirse como la emisión de las acciones que vayan a adquirirse sean simultáneamente posibles; no existirá ninguna ejecución parcial de la solicitud a menos que cese la posibilidad de emisión de las acciones que vayan a adquirirse tras haberse reembolsado las acciones que iban a convertirse.*

9.6. Todas las solicitudes de conversión de acciones serán irrevocables salvo cuando, de conformidad con el artículo 12, el cálculo del valor neto de inventario de las acciones que vayan a reembolsarse se haya suspendido o el reembolso de las acciones que vayan a reembolsarse se haya suspendido, tal y como se recoge en el artículo 8, y mientras dure tal suspensión. Si se suspende el cálculo del valor neto de inventario de las acciones que vayan a adquirirse tras haberse reembolsado las acciones que fueran a convertirse, solo podrá revocarse la parte de adquisición de la solicitud e conversión durante esta suspensión.

9.7. Si, además, en un Día de valoración o en cualquier momento durante un Día de valoración, las solicitudes de reembolso tal y como se definen en el artículo 8 superan un determinado nivel fijado por el Consejo en relación con las acciones emitidas de una clase en concreto, el Consejo podrá decidir disminuir proporcionalmente la totalidad o parte de las solicitudes de reembolso y conversión durante un periodo de tiempo concreto y de la forma que el Consejo lo estime conveniente, en favor de los intereses de la Sociedad. La parte de los reembolsos no ejecutados se ejecutará entonces por orden de prioridad el Día de valoración siguiente a este periodo. Estas solicitudes de reembolso y conversión tendrán prioridad y se negociarán antes que las demás solicitudes (de conformidad siempre con el límite anterior).

9.8. Si como resultado de una solicitud de conversión, el número o el valor de las acciones ostentadas por un Accionista de cualquier clase de acciones cae por debajo del número o valor mínimo establecido en su momento por el Consejo en el Folleto, siempre y cuando los derechos recogidos en este párrafo resulten de aplicación, la Sociedad podrá decidir que se trate la adquisición que forma parte de la solicitud de conversión como una solicitud de reembolso respecto de todas las acciones del Accionista de la clase en cuestión; la adquisición que forma parte de la solicitud de conversión permanecerá inalterada por el reembolso adicional de acciones.

9.9. Las acciones convertidas en acciones de otra clase de acciones se cancelarán.

10. ARTÍCULO 10. - RESTRICCIONES A LA PROPIEDAD DE ACCIONES

10.1. La Sociedad podrá restringir o impedir la propiedad e acciones de la Sociedad por una persona o persona jurídica,

(a) si, desde el punto de vista de la Sociedad, dicha tenencia podría ir en detrimento de la Sociedad,

(b) si podría derivar en el incumplimiento de cualquier ley o reglamento, tanto de la legislación de Luxemburgo como otra, o

(c) si, como resultado de la misma, la Sociedad podría quedar expuesta a desventajas fiscales u otras desventajas financieras en las que no habría incurrido de otro modo (tales personas o personas jurídicas las establecerá el Consejo y se denominan en el presente como **Personas restringidas**).

10.2. A dichos efectos, la Sociedad podrá:

(a) negarse a emitir cualesquiera acciones o a inscribir cualquier transmisión de acciones cuando dicha inscripción o transmisión pueda suponer que la propiedad legal o efectiva de tales acciones recaiga en una Persona restringida; y

(b) requerir, en cualquier momento, a cualquier persona cuyo nombre figure en el registro de Accionistas o que trate de registrar la transmisión de acciones en el registro

de Accionistas que facilite a la Sociedad cualquier información, respaldada mediante declaración jurada, que pueda considerar necesaria a efectos de establecer si la propiedad efectiva de las acciones de dicho Accionista recae o no en una Persona restringida, o si dicho registro derivará en la propiedad efectiva de dichas acciones por parte de una Persona restringida; y

(c) negarse a aceptar el voto de cualquier Persona restringida en la Junta general; y

(d) ordenar a un Accionista que venda sus acciones y demostrar a la Sociedad que esta venta se realizó en los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la notificación correspondiente, si la Sociedad determina que una Persona restringida es el único beneficiario efectivo o es el beneficiario, junto con otras personas.

(e) Si el inversor no cumple con la notificación, la Sociedad podrá, de conformidad con el procedimiento descrito anteriormente, reembolsar obligatoriamente todas las acciones ostentadas por dicho Accionista o hacer que se lleve a cabo dicho reembolso:

(i) La Sociedad cursa una segunda notificación (**Notificación de compra**) al inversor o al propietario de las acciones que van a reembolsarse, de conformidad con la inscripción en el registro de Accionistas; esta Notificación de compra designa las acciones que van a reembolsarse, el procedimiento en virtud del cual se calcula el precio de reembolso y el nombre de adquirente.

Dicha Notificación de compra se enviará por correo certificado a la última dirección conocida o a la dirección que figura en los libros de la Sociedad. Esta Notificación de compra obliga al inversor en cuestión a enviar el o los certificados de acciones que representan a las acciones de la Sociedad de conformidad con la información que figura en la Notificación de compra.

Inmediatamente tras el cierre de la actividad en la fecha designada en la notificación de compra, finalizará la propiedad por parte del Accionista de las acciones que se designen en la Notificación de compra. Respecto de las acciones registradas, se suprimirá el nombre del Accionista del registro de Accionistas; respecto de las acciones al portador, se cancelará el o los certificados que representen a las acciones.

(ii) El precio al que se adquirirán tales acciones (**Precio de venta**) corresponde con un importe establecido sobre la base del valor de las acciones de la clase de acciones correspondiente en el Día de valoración, o en cualquier momento durante el Día de valoración, tal y como pueda establecerlo el Consejo, menos cualesquiera comisiones de reembolso contraídas, si procede. El precio de compra será, menos cualquier comisión de reembolso contraída, si procede, el que sea menor del valor de las acciones calculado antes de la fecha de la notificación de compra y el valor de las acciones en el día inmediatamente siguiente a la presentación del o de los certificados de acciones.

(iii) El precio de compra se pondrá a disposición del propietario anterior de tales acciones en la divisa determinada por el Consejo para el pago del precio de reembolso de la clase de acciones correspondiente y será depositado por la Sociedad en un banco de Luxemburgo o de cualquier otro lugar (a tenor de la información recogida en la notificación de compra) tras establecerse el precio de compra definitivo una vez devuelto el o los certificados de acciones tal y como se establezca en la notificación de compra y sus respectivos cupones que todavía no estén vencidos. Tras cursarse la notificación de compra y de conformidad con el procedimiento señalado abajo, el propietario anterior perderá su derecho de reclamar respecto de la totalidad o cualquier parte de las acciones y el propietario anterior perderá su derecho de reclamar contra la Sociedad o los activos de la Sociedad respecto de tales acciones, salvo su derecho de recibir el

pago del precio de compra sin intereses por parte del banco designado tras la entrega efectiva del o de los certificados de acciones. Todos los ingresos procedentes de reembolsos a los que los Accionistas tengan derecho de conformidad con las disposiciones del presente apartado dejarán de poder reclamarse y se cancelarán en lo que a las clases de acciones respectivas se refiere salvo que dichos ingresos se reclamen en un plazo de cinco años a contar desde la fecha indicada en la notificación de compra. El Consejo se encuentra autorizado para emprender cualesquiera medidas necesarias para devolver tales importes y para autorizar la implantación de medidas pertinentes para la Sociedad.

(iv) El ejercicio de las facultades por parte de la Sociedad de conformidad con el presente artículo no podrá cuestionarse en modo alguno ni declararse inválido sobre la base de que la propiedad de las acciones no quedó probada de manera suficiente o que la propiedad real de las acciones no correspondió con las suposiciones efectuadas por la Sociedad en la fecha de la notificación de compra, siempre y cuando la Sociedad ejercite las facultades antes designadas de buena fe.

10.3. No constituirán Personas restringidas, tal y como se define en los presentes Estatutos, aquellas que suscriban acciones mientras dure su participación en relación con la formación de la Sociedad ni negociadores de títulos que suscriban acciones de la Sociedad a efectos de distribución.

11. ARTÍCULO 11. - CÁLCULO DEL VALOR NETO DE INVENTARIO POR ACCIÓN

11.1. El valor neto de inventario de cada Subfondo y de cada clase de acciones se expresará en la divisa de referencia, como una cifra por acción, y se determinará con respecto a un Día de valoración mediante la división del patrimonio neto de la Sociedad correspondiente al Subfondo o clase de acciones pertinente, que es el valor de los activos de la Sociedad correspondientes a ese Subfondo o clase de acciones menos el pasivo atribuible a dicho Subfondo o clase de acciones, por el número de Acciones en circulación de ese Subfondo o clase de acciones.

11.2. La valoración del valor neto de inventario de cada Subfondo y clase de acciones se realizará de la manera siguiente:

Se considerará que los activos de la Sociedad incluyen:

(a) todo el efectivo de caja por recibir o en depósito, incluidos los intereses devengados;

(b) todas las letras y pagarés a la vista, y cualquier cantidad adeudada (incluidas las cantidades relativas a los valores vendidos que aún no se hayan cobrado);

(c) todos los valores, acciones, bonos, obligaciones, swaps, opciones o derechos de suscripción, y otras inversiones y valores pertenecientes a la Sociedad;

(d) todos los dividendos y distribuciones que se adeuden a la Sociedad en efectivo o en especie, en la medida en que la Sociedad tenga conocimiento de ellos (no obstante, la Sociedad podrá ajustar la valoración en función de las fluctuaciones en el valor de mercado de los valores debido a las prácticas de negociación como las de negociación de valores ex dividendos o sin derechos);

(e) todos los intereses acumulados sobre valores que devenguen intereses y que mantenga la Sociedad, salvo si tales intereses están incluidos en el principal del mismo;

(f) los gastos preliminares de la Sociedad, siempre y cuando no se hayan compensado, y

(g) todos los demás activos permitidos de cualquier tipo y naturaleza, incluidos los gastos pagados anticipadamente.

11.3. El valor neto de inventario de los Subfondos se establecerá de conformidad con las siguientes normas:

(a) el valor de cualquier efectivo en caja o en depósito, pagaré y letra a la vista y cuenta por cobrar (incluidos los reembolsos de comisiones y gastos pagaderos por cualquier organismo de inversión colectiva (**OIC**) en el que la Sociedad pueda invertir), gasto pagado anticipadamente y dividendo en efectivo declarado e interés acumulado que todavía no se haya recaudado, corresponderá con el valor nominal de tales activos, salvo cuando sea poco probable que se vayan a recaudar en su totalidad; en cuyo caso, su valor se determinará tras deducir aquellos importes que el Consejo considere apropiados en ese caso con vistas a reflejar el verdadero valor de tales activos.

(b) los títulos e instrumentos normalmente negociados en un mercado monetario que sean líquidos y que tenga un valor que pueda establecerse adecuadamente en cualquier momento (**Instrumentos del mercado monetario**) cotizados en una bolsa de valores oficial o negociados en cualquier otro mercado regulado (un **Mercado regulado**) se valorarán a su último precio disponible en Luxemburgo en el Día de valoración y, si el título o Instrumento del mercado monetario se negocia en varios mercados, sobre la base del último precio conocido en el mercado principal de dicho título. Si el último precio conocido no es representativo, la valoración se basará en el valor razonable esperado de venta, tal y como pueda establecerlo el Consejo de buena fe y con prudencia.

(c) los títulos no cotizados y títulos o Instrumentos de mercado monetario no negociados en una bolsa de valores o en cualquier otro Mercado regulado así como títulos cotizados y títulos o Instrumentos de mercado monetario negociados en un Mercado regulado para los que no exista precio disponible, o los títulos o Instrumentos de mercado monetario cuyo precio, desde el punto de vista del Consejo, no sea representativo del valor real de mercado, se valorarán a su último precio conocido en Luxemburgo o, en ausencia de dicho precio, sobre la base de su valor probable de venta, tal y como pueda establecerlo el Consejo de buena fe y con prudencia.

(d) los títulos o Instrumentos del mercado monetario denominados en una divisa distinta de la divisa de valoración del Subfondo en cuestión se convertirán el tipo de cambio medio de la divisa correspondiente el Día de valoración.

(e) la valoración de las inversiones que venzan en un plazo máximo de 90 días podrán incluir una amortización lineal diaria de la diferencia entre el principal 91 días después del vencimiento y el valor al vencimiento.

(f) el valor de liquidación de los contratos de futuros, al contado, a plazo o de opciones no negociados en bolsas de valores u otros Mercados regulados equivaldrá a su valor de liquidación neto establecido de conformidad con las políticas establecidas por el Consejo sobre una base aplicada de manera consistente respecto de cada variedad de contrato. El valor de liquidación de los contratos de futuros, al contado, a plazo o de opciones negociados en bolsas de valores u otros Mercados regulados se basará en los últimos precios disponibles de dichos contratos en las bolsas de valores y Mercados regulados en los que tales contratos de futuros, al contado, a plazo o de opciones sean negociados por la Sociedad; teniendo en cuenta que, si un contrato de futuros o de opciones no puede liquidarse en la fecha en la que se valore el patrimonio neto, el

fundamento para establecer el valor de liquidación de dicho contrato lo establecerá el Consejo de manera justa y razonable;

(g) los swaps se valorarán a su valor razonable sobre la base del último precio conocido del título subyacente.

(h) Los OIC se valorarán sobre la base de su último valor neto de inventario disponible en Luxemburgo. Como se indica anteriormente, este valor neto de inventario podrá ajustarse mediante la aplicación de un índice reconocido de forma que refleje los cambios en el mercado producidos desde la última valoración.

(i) los activos líquidos e Instrumentos del mercado monetario se valorarán a su valor nominal más intereses acumulados, sobre la base de los costes amortizados.

(j) cualesquiera otros títulos y activos se valorarán de conformidad con los procedimientos implantados por el Consejo y con la ayuda de evaluadores especialistas, en su caso, a los que el Consejo encargará que realicen tales valoraciones.

11.4. Se considerará que el pasivo de la Sociedad incluye:

(a) todos los empréstitos, facturas y otras cantidades adeudadas;

(b) todos los gastos administrativos adeudados o devengados, incluidos, entre otros, los costes de su constitución y registro ante las autoridades reguladoras, así como los honorarios y gastos legales, de auditoría, gestión, depósito, agencia de pago y agencia de administración central y corporativa, folletos, informes financieros y otros documentos puestos a disposición de los Accionistas, gastos de traducción y, en general, cualquier otro gasto resultante de la gestión de la Sociedad;

(c) todo el pasivo conocido que se adeude o que aún no se adeude, incluidas todas las obligaciones contractuales vencidas para el pago de dinero o bienes, incluido el importe de todos los dividendos declarados por la Sociedad para los que no se han presentado cupones y que, por lo tanto, permanecen impagados hasta el día en que dichos dividendos reviertan a la Sociedad por prescripción;

(d) una cantidad apropiada reservada para los impuestos que se adeuden en la fecha de valoración y otras provisiones o reservas autorizadas y aprobadas por el Consejo; y

(e) el pasivo restante de la Sociedad, de cualquier tipo, que se adeude a terceros.

11.5. El Consejo establecerá una cartera de activos para cada Subfondo de la siguiente manera:

(a) las cantidades obtenidas de la emisión de cada Acción se contabilizarán en los libros del Subfondo en cuestión en la cartera de activos establecida para ese Subfondo, y el activo y el pasivo y las ventas y gastos atribuibles a esas Acciones se contabilizarán en esa cartera, sin perjuicio de lo dispuesto en el presente;

(b) cuando un activo se derive de otro activo, ese activo derivado se contabilizará en los libros del Subfondo correspondiente en la misma cartera que el activo del que deriva, y cada vez que se produzca una nueva evaluación de un activo, el aumento o disminución en valor se contabilizará en la cartera pertinente;

(c) cuando la Sociedad contraiga un pasivo relativo a un activo de una cartera concreta o a cualquier medida adoptada en relación con un activo de una cartera concreta, ese

pasivo se asignará a la cartera pertinente;

(d) en caso de que un activo o pasivo de la Sociedad no pueda considerarse como atribuible a una cartera concreta, dicho activo o pasivo se asignará a todos los Subfondos de manera prorrateada respecto del valor neto de inventario del Subfondo en sus respectivas fechas de lanzamiento;

(e) a partir del pago de dividendos a los Accionistas en cualquier Subfondo, el valor neto de inventario de dicho Subfondo se reducirá a razón del importe bruto de tales dividendos.

11.6. A efectos de valoración conforme a lo dispuesto en este artículo:

(a) las acciones del Subfondo en cuestión respecto a las cuales el Consejo haya emitido una Notificación de Recompra o respecto a las cuales se haya recibido una solicitud de reembolso, se considerarán como existentes y se tendrán en cuenta en el Día de valoración, y desde ese momento y hasta que se pague el Precio de reembolso, se considerará que constituyen un pasivo de la Sociedad;

(b) todas las inversiones, saldos de efectivo y otros activos de cualquier Subfondo que se expresen en divisas que no sean la divisa de denominación en la que se calcula el valor neto de inventario del Subfondo en cuestión, se valorarán después de tener en cuenta el tipo de mercado o los tipos de cambio en vigor en la fecha y en el momento de la determinación del valor neto de inventario de las acciones;

(c) en un Día de valoración, se dará efecto a cualquier compra o venta de valores contratada por la Sociedad en dicho Día de valoración, en la medida en que sea posible; y

(d) cuando el Consejo considere que cualquier conversión o reembolso que se vaya a efectuar vaya a requerir una venta significativa de activos para poder aportar la liquidez necesaria, la valoración podrá realizarse, a discreción del Consejo, a los precios de compra vigentes de los activos subyacentes y no a los últimos precios disponibles. De mismo modo, en caso de que cualquier suscripción o conversión de acciones resulte en una compra significativa de activos en la Sociedad, se podrá realizar la valoración al precio de oferta vigente de los activos subyacentes y no al último precio disponible.

12. ARTÍCULO 12. - FRECUENCIA Y SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL CÁLCULO DEL VALOR DE LAS ACCIONES Y DE LA EMISIÓN, EL REMBOLSO Y LA CONVERSIÓN DE ACCIONES

12.1. El valor neto de inventario de las acciones emitidas por la Sociedad con respecto a las acciones relativas a cada Subfondo lo determinará la Sociedad en su momento pero, en ningún caso, menos de dos veces al mes, según lo determine el Consejo.

12.2. Mientras persista una situación en la que, en opinión del Consejo, no sea razonablemente práctico o sea perjudicial para los Accionistas de la Sociedad la determinación del valor neto de inventario de un Subfondo en la divisa de referencia, el valor neto de inventario y el precio de suscripción y el precio de reembolso podrán determinarse temporalmente en otra divisa que el Consejo pueda determinar.

12.3. La Sociedad podrá suspender la determinación del valor neto de inventario y/o la emisión y el reembolso de las acciones de cualquier Subfondo, así como el derecho a convertir las acciones de cualquier Subfondo en acciones relativas a otro Subfondo;

- (a) *cuando una o más bolsas de valores o mercados, que proporcionan el fundamento para la valoración de una parte sustancial de los activos del Subfondo o de la clase de acciones en cuestión, o cuando uno o más de los mercados de moneda extranjera de la divisa en la que una parte sustancial de los activos del Subfondo o de la clase de acciones en cuestión estén denominados, se encuentren cerrados por un motivo que no sea por vacaciones ordinarias o si las negociaciones en esos mercados quedan restringidas o suspendidas;*
- (b) *cuando, como resultado de acontecimientos políticos, económicos, militares o monetarios, o de cualquier circunstancia que se hallen fuera de la responsabilidad y del control del Consejo, la enajenación de los activos del Subfondo o de la clase de acciones en cuestión no sea posible razonable o normalmente, sin que sea gravemente perjudicial para los intereses de los Accionistas;*
- (c) *en caso de avería en los medios normales de comunicación utilizados para la valoración de las inversiones del Subfondo o de la clase de acciones en cuestión o si, por cualquier motivo que se halle fuera de la responsabilidad del Consejo, el valor de cualquier activo del Subfondo o de la clase de acciones en cuestión no puede determinarse con la rapidez y la exactitud requeridas;*
- (d) *si como resultado de las restricciones de cambio u otras restricciones que afecten a la transferencia de fondos, resulta imposible llevar a cabo operaciones en nombre de la Sociedad o si las compras o las ventas de los activos del Subfondo no pueden efectuarse a los tipos de cambio normales;*
- (e) *cuando el Consejo así lo decida, siempre y cuando todos los Accionistas sean tratados de una manera equivalente y se apliquen todas las leyes y reglamentos pertinentes (i) tras la publicación de un anuncio de convocatoria de la Junta general de la Sociedad o de un Subfondo, a efectos de decidir la liquidación, disolución, fusión o absorción de la Sociedad o del Subfondo en cuestión y (ii) cuando el Consejo se encuentre capacitado para decidir acerca de esta cuestión, en el momento en que tome la decisión de liquidar, disolver, fusionar o absorber el Subfondo en cuestión;*
- (f) *cuando se tome la decisión de liquidar la Sociedad o cuando se emita la notificación de extinción en relación con la liquidación de un Subforo o clase de acciones;*
- (g) *durante cualquier período en el que, en opinión del Consejo, existan circunstancias que se escapen del control del Consejo en las que sea imposible o injusto para los Accionistas continuar con la negociación de las acciones.*

12.4. *La suspensión con respecto a un Subfondo no tendrá efecto en el cálculo de valor neto de inventario ni en la emisión, reembolso y conversión de las acciones de cualquier otro Subfondo.*

12.5. *Esa suspensión podrá ser notificada por la Sociedad de la manera que estime conveniente, a las personas que, probablemente, vayan a verse afectadas por la misma. La Sociedad notificará esa suspensión a aquellos Accionistas que hayan solicitado el reembolso de sus acciones.*

13. ARTÍCULO 13. - CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

13.1. *La Sociedad estará gestionada por un Consejo formado por, al menos, cuatro (4) miembros (incluido el presidente del Consejo). Los consejeros de la Sociedad, ya sean Accionistas o no, serán nombrados en Junta general por una vigencia que no superará los seis (6) años.*

13.2. *Cuando se designe a una persona jurídica como consejero de la Sociedad (la Persona jurídica), la Persona jurídica deberá designar a un representante permanente para que lleve a cabo esta tarea en su nombre y representación (el Representante). El Representante estará sujeto a las mismas condiciones y obligaciones, y contraerá las mismas obligaciones como si estuviera desempeñando esta labor por su propia cuenta y en su propio nombre, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria existente entre él y la Persona jurídica. La Persona jurídica no podrá revocar al Representante a menos que nombre de manera simultánea a un nuevo representante permanente.*

13.3. *Los miembros del Consejo serán seleccionados por mayoría de votos de las acciones presentes o representadas en la Junta general en cuestión. Cada consejero recibirá una facultad de firma A o B (los **Consejeros de clase A** y los **Consejeros de Clase B** respectivamente).*

13.4. *Todo consejero podrá ser destituido con o sin causa y sustituido en cualquier momento mediante resolución adoptada por la Junta general.*

13.5. *En caso de que se produzca una vacante en un puesto de miembro del Consejo, los demás consejeros podrá suplir temporalmente dicha vacante; los Accionistas tendrán la última palabra acerca de dicho nombramiento en la siguiente Junta general.*

14. ARTÍCULO 14. - JUNTAS DEL CONSEJO

14.1. *El Consejo elegirá al presidente. Asimismo nombrará a un secretario, que podrá ser consejero o no, encargado de llevar las actas de las juntas del Consejo. El Consejo se reunirá mediante convocatoria del presidente o cualesquiera dos consejeros, en el lugar indicado en el anuncio de convocatoria.*

14.2. *El presidente presidirá todas las Juntas generales y todas las juntas del Consejo. En su ausencia, la Junta general o, según el caso, el Consejo, nombrará a otro consejero como presidente pro tempore mediante voto de la mayoría en número presente en persona o mediante apoderado en dicha junta.*

14.3. *Las juntas del Consejo serán convocadas por el presidente o por cualesquiera dos miembros del Consejo.*

14.4. *Los consejeros serán convocados por separado a cada junta del Consejo. Habrá que notificar por escrito la convocatoria de cualquier junta del Consejo a todos los consejeros con, al menos, cuarenta y ocho (48) horas de antelación respecto de la fecha fijada para la junta, excepto en emergencias, en cuyo caso la naturaleza de la emergencia deberá indicarse en el anuncio de convocatoria. Se podrá renunciar a esta notificación mediante consentimiento por escrito, por telegrama, telefax u otros medios de comunicación similares. No será necesaria una invitación independiente para aquellas juntas cuya fecha y ubicación se hayan establecido en un acuerdo previo del Consejo.*

14.5. *Las juntas se celebrarán en el lugar, el día y la hora especificados en el anuncio de convocatoria.*

14.6. *Cualquier consejero podrá actuar en una junta del Consejo mediante el*

nombramiento por escrito o vía telefax o telegrama de otro consejero como su apoderado.

14.7. Un consejero podrá representar a más de uno de sus compañeros; no obstante, deberán estar presentes, como mínimo, dos consejeros en la junta.

14.8. Cualquier consejero podrá participar en una junta del Consejo mediante conferencia telefónica o cualquier medio de comunicación similar que permita a las personas participar en la junta oyéndose y hablándose entre sí. La participación en una junta por estos medios será equivalente a la participación en persona en dicha junta y se considerará celebrada en el domicilio social de la Sociedad.

14.9. El Consejo podrá debatir y tomar decisiones de forma válida solo si la mayoría de sus miembros (y, al menos, un Consejero de Clase A y un Consejero de Clase B) se encuentra presente o debidamente representada.

14.10. Todos los acuerdos del Consejo exigirán que esté presente o representada en la junta del Consejo una mayoría de los consejeros y, al menos, los votos a favor de un Consejero de Clase A y un Consejero de Clase B, en la que se cumplan los requisitos de quórum recogidos en el presente artículo. En caso de empate, el presidente contará con voto de calidad.

14.11. Las resoluciones firmadas por todos los consejeros resultarán válidas y vinculantes de igual modo que si hubieran sido aprobadas en una junta debidamente convocada y celebrada. Tales firmas podrán aparecer en un único documento o en diversas copias de una resolución idéntica y podrán evidenciarse por carta o telefax.

14.12. Las decisiones del Consejo se consignarán en actas que se inscribirán en un registro especial e irán firmadas por el presidente y por, al menos, dos consejeros. Cualesquiera apoderados quedarán vinculados a las mismas.

14.13. Las copias o los extractos de tales actas que se presenten en procesos judiciales o en cualquier otro lugar deberán llevar la firma del presidente o por cualesquiera dos otros consejeros.

14.14. Ningún contrato u otra operación entre la Sociedad y cualquier otra sociedad, empresa u otra entidad se verá afectado o invalidado por el hecho de que uno o varios de los consejeros o directivos de la Sociedad tengan intereses en dicha otra sociedad, empresa u otra entidad o sean consejeros, asociados, directivos o empleados de la misma. No se podrá impedir a ningún consejero que sea consejero o directivo o empleado de ninguna sociedad, empresa u otra entidad con la que la Sociedad contrate o realice de otro modo negocios que, solo debido a su relación con dicha otra sociedad, empresa u otra entidad, tome en consideración y vote o actúe con respecto de cualesquiera asuntos relativos a dicho contrato u otro negocio.

14.15. En caso de que cualquier consejero de la Sociedad tenga un interés personal y opuesto en una operación de la Sociedad, dicho consejero pondrá en conocimiento del Consejo tal interés personal y opuesto y no tomará en consideración ni votará dicha operación, y dicha operación y la cuestión que interesa a dicho consejero se aplazará a la siguiente Junta general anual de Accionistas de la Sociedad.

14.16. El párrafo anterior no resultará aplicable a los acuerdos del Consejo relativos a operaciones efectuadas en el trascurso ordinario del negocio de la Sociedad formalizadas en condiciones de mercado.

14.17. Si no puede alcanzarse quórum del Consejo a causa de un conflicto de intereses, las resoluciones aprobadas por la mayoría requerida de los demás miembros del Consejo presentes o representados en dicha junta y la votación se considerarán válidas.

15. ARTÍCULO 15. - FACULTADES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

15.1. El Consejo se encuentra dotado de las más amplias facultades para llevar a cabo cualesquiera actuaciones de disposición o administración dentro del objeto de la Sociedad, en cumplimiento de la política de inversión tal y como se establece en el artículo 19, en la medida en que dichas facultades se reserven expresamente por ley o mediante los presentes Estatutos a la Junta general.

15.2. Todas las facultades que no se reserven expresamente por ley o mediante los presentes Estatutos a la Junta general de accionistas serán competencia del Consejo.

16. ARTÍCULO 16. - FIRMA CORPORATIVA

De cara a terceros, la Sociedad se encuentra válidamente vinculada por la firma conjunta de un Consejero de Clase A y un Consejero de Clase B o por la firma conjunta o individual de un Consejero de Clase A o de cualquier persona autorizada por el Consejo a tal efecto.

17. ARTÍCULO 17. - DELEGACIÓN DE FACULTADES

17.1. El Consejo podrá delegar sus facultades relativas a la administración diaria y a los asuntos de la Sociedad, y sus facultades para la adopción de medidas con vistas a la consecución de la política y el objeto de la Sociedad, en personas físicas o personas jurídicas que no tendrán que ser necesariamente miembros de Consejo, actuando bajo la supervisión del Consejo. Asimismo, el Consejo también podrá delegar cualesquiera de sus facultades, poderes y discreciones en cualquier comité, compuesto por la o las personas que considere convenientes (que podrán ser o no miembros del Consejo), a condición de que la mayoría de los miembros del comité sean consejeros de la Sociedad, y no habrá quórum en ninguna reunión del comité, con vistas a ejercitar cualesquiera de sus facultades, poderes y discreciones, a menos que la mayoría de los presentes sean consejeros de la Sociedad.

17.2. El Consejo también podrá conferir poderes de representación especiales mediante poder notarial o privado.

18. ARTÍCULO 18. - INDEMNIZACIÓN

18.1. La Sociedad podrá indemnizar a cualquier consejero o directivo, y a sus herederos, albaceas y administradores, frente a los gastos que contraigan razonablemente en relación con una acción judicial, pleito o procedimiento respecto del cual sean partes por el hecho de ser o haber sido consejeros o directivos de la Sociedad o, previa petición por su parte, de cualquier otra sociedad de la cual la Sociedad sea accionista o acreedor, y con respecto de la cual no tengan derecho de ser indemnizados, salvo en relación con aquellos asuntos por los cuales acaben siendo sentenciados, en tal acción judicial, pleito o procedimiento, como responsables de negligencia grave o conducta indebida;

18.2. Si se llega a un acuerdo, la indemnización se proporcionará únicamente en relación con aquellas cuestiones cubiertas por el acuerdo respecto de las cuales la Sociedad sea informada por su asesor de que la persona objeto de indemnización no cometió un incumplimiento.

19. ARTÍCULO 19. - POLÍTICAS Y RESTRICCIONES DE INVERSIÓN

19.1. *El Consejo cuenta con los más amplios poderes para tomar cualquier medida de administración y disposición, en interés de la Sociedad. Todas las facultades que no se reserven expresamente por ley o mediante los presentes Estatutos a la Junta general serán ejercitadas por el Consejo.*

19.2. *En concreto, el Consejo se encuentra facultado para determinar la política de la empresa. La dirección adoptada para la gestión y los asuntos comerciales de la Sociedad cumplirá las restricciones de inversión impuestas por la Ley de 2010 o que se establezcan en las leyes y reglamentos de aquellos países en los que se ofrezcan las Acciones para su venta al público, o según lo adoptado en cada momento mediante acuerdos del Consejo y según lo descrito en cualquier folleto relativo a la oferta de acciones.*

19.3. *A la hora de establecer e implantar la política de inversión, el Consejo podrá provocar que la Sociedad cumpla con las siguientes restricciones de inversión generales e invertir en*

19.4. Inversiones cualificadas

(a) Las inversiones de la Sociedad podrán consistir únicamente en:

*(i) Valores mobiliarios, tal y como se define en la Ley de 2010 así como en el Reglamento de 2008 (Valores mobiliarios) e Instrumentos del mercado monetario admitidos a cotización oficial en un Mercado regulado de un Estado miembro del Espacio Económico Europeo (un **Estado miembro del EEE**);*

(ii) Valores mobiliarios e Instrumentos del mercado monetario negociados en otro mercado regulado de un Estado miembro del EEE;

*(iii) Valores mobiliarios e Instrumentos del mercado monetario admitidos a cotización oficial en una bolsa de valores de un Estado que no sea miembro del EEE o que se negocien en otro Mercado regulado de un Estado que no sea miembro del EEE como un estado miembro de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (un **Estado miembro de la OCDE**) y Brasil;*

(iv) nuevas emisiones de Valores mobiliarios e Instrumentos del mercado monetario, siempre y cuando:

(A) los términos de emisión incluyan un compromiso de que se solicitará la admisión a cotización oficial en una bolsa de valores, Mercado regulado u otro mercado regulado indicados en el artículo 19.4(a)(1), (ii) y (iii);

(B) esa admisión se logre en el plazo de un año desde la emisión;

*(v) participaciones de organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (**OICVM**) y/u otros organismos de inversión colectiva (**OIC**) según el significado del primer y segundo apartados del artículo 1 (2) de la Directiva 2009/65/CE, en su versión modificada, tanto si están situados en un estado miembro de la Unión Europea (un **Estado miembro de la UE**) como si no, siempre y cuando no más del 10% del patrimonio neto de los OICVM u OIC cuya adquisición se contemple, pueda, de acuerdo con las normas del fondo o de sus documentos constitutivos, invertirse en total en participaciones de otros OICVM u OIC;*

(vi) depósitos en instituciones de crédito que sean reembolsables a demanda o que puedan ser retirados, y que tengan un vencimiento no superior a 12 meses, siempre y cuando la institución de crédito tenga su domicilio social en un Estado miembro de la Unión Europea o, si el domicilio social de la institución de crédito está situado en un Estado no miembro de la Unión Europea, siempre y cuando esté sujeta a normas prudentes que la CSSF considere equivalentes a aquellas establecidas en la ley comunitaria;

(vii) instrumentos financieros derivados tal y como se definen en el artículo 41 (1) (g) de la Ley de 2010 y tal y como pueda definirse asimismo en el Reglamento de 2008 (**Instrumentos financieros derivados**), incluidos instrumentos equivalentes a liquidación en efectivo, negociados en una bolsa de valores, un mercado regulado u otro mercado regulado indicados en el artículo 19.4(a)(1), (ii) y (iii); y/o derivados OTC, siempre y cuando:

(A) el subyacente consista en instrumentos cubiertos por el artículo 19.4(a), índices financieros, tipos de interés, tipos de cambio de moneda extranjera o divisas, en los cuales un Subfondo pueda invertir de conformidad con sus objetivos de inversión indicados en el Folleto.

(B) las contrapartes de las operaciones con derivados OTC sean instituciones de primera clase con domicilio social sito en un Estado miembro de la UE o que estén sujetas a unas normas cautelares que la Comisión de Surveillance du Secteur Financier, autoridad de supervisión de Luxemburgo (**CSSF**) considere equivalentes a las establecidas en la ley comunitaria y especializadas en este tipo de operaciones a los efectos de operaciones con derivados OTC y las técnicas e instrumentos relacionados con Valores mobiliarios e Instrumentos del mercado monetario (**Instituciones de primera clase**), y

(C) los derivados OTC estén sujetos diariamente a una valoración fiable y verificable y puedan ser vendidos, liquidados o cerrados mediante una operación de compensación en cualquier momento a su valor justo de mercado a iniciativa de la Sociedad;

(viii) Instrumentos del mercado monetario que no sean aquellos que se negocien en un Mercado regulado si la emisión o el emisor de esos instrumentos están regulados a efectos de proteger a los inversores y los ahorros, y siempre y cuando:

(A) estén emitidos o garantizados por una autoridad central, regional o local, o por un banco central de un Estado miembro de la Unión Europea, por el Banco Central Europeo, la Unión Europea o el Banco Europeo de Inversiones, por un Estado no miembro de la Unión Europea o, en el caso de un Estado federal, por uno de los miembros constituyentes de la Federación, o por un organismo internacional público al cual pertenezcan uno o más de los Estados miembros de la Unión Europea; o

(B) estén emitidos por un organismo del cual alguno de sus títulos cotice en cualquier bolsa de valores, Mercado regulado u otro mercado regulado indicado en el artículo 19.4(a)(1), (ii) o (iii); o

(C) hayan sido emitidos o garantizados por una entidad sujeta a supervisión cautelar, de conformidad con los criterios definidos en la ley comunitaria, o por una entidad que esté sujeta a normas cautelares y que cumpla unas normas cautelares que la CSSF considere al menos igual de estrictas que las establecidas en la ley comunitaria; o

(D) estén emitidos por otros organismos que pertenezcan a las categorías aprobadas por la CSSF, siempre y cuando las inversiones en esos instrumentos estén sujetas a

normas de protección del inversor equivalentes a las establecidas en los puntos primero, segundo o tercero, y siempre y cuando el emisor sea una sociedad cuyo capital y reservas asciendan a al menos 10 millones de euros y que (i) presente y publique sus cuentas anuales de conformidad con la Directiva 78/660/CEE, (ii) sea una entidad que, dentro de un grupo de sociedades que incluye a una o varias sociedades cotizadas se dedique a la financiación del grupo o (iii) sea una entidad que se dedique a la financiación de vehículos de titulización que se beneficien de una línea de liquidez bancaria.

(b) Sin embargo, cada Subfondo podrá:

(i) invertir hasta el 10% de su patrimonio neto en Valores mobiliarios e Instrumentos del mercado monetario distintos a los indicados en el artículo 19.4(a); y

(ii) mantener activos líquidos de manera auxiliar.

19.5. Diversificación del riesgo

(a) De conformidad con el principio de diversificación del riesgo, la Sociedad no puede invertir más del 10% del patrimonio neto de un Subfondo en Valores mobiliarios o Instrumentos del mercado monetario de un único y mismo emisor. El valor total de los Valores mobiliarios y de los Instrumentos del mercado monetario de cada emisor en el que se invierta más del 5% del patrimonio neto no puede superar el 40% del valor del patrimonio neto del Subfondo en cuestión. Esta limitación no es de aplicación a depósitos y a operaciones con derivados OTC realizados con instituciones financieras sujetas a supervisión prudente.

(b) La Sociedad no puede invertir más del 20% del patrimonio neto de un Subfondo en depósitos realizados en un mismo organismo.

(c) La exposición al riesgo de contraparte de un Subfondo en una operación con derivados OTC no puede superar:

(i) el 10% de su patrimonio neto cuando la contraparte sea una institución de crédito de las referidas en el artículo 19.4(a)(vi), o

(ii) el 5% de su patrimonio neto, en los demás casos.

(d) A pesar de los límites individuales establecidos en los artículos 19.5(a), 19.5(b) y 19.5(c), un Subfondo no puede combinar:

(i) inversiones en Valores mobiliarios o Instrumentos del mercado monetario emitidos por un único organismo,

(ii) depósitos realizados en un único organismo, y/o

(iii) exposiciones resultantes de operaciones con derivados OTC suscritas con un único organismo,

por un importe superior al 20% de su patrimonio neto.

(e) El límite del 10% que se establece en el artículo 19.5(a) puede aumentarse hasta un máximo del 25% en el caso de determinados bonos emitidos por instituciones de crédito que tengan su domicilio social en un Estado miembro de la Unión Europea y que estén sujetos por Ley, en ese país concreto, a una supervisión pública específica diseñada

para garantizar la protección de los titulares de bonos. En particular, los fondos que se originen por la emisión de esos bonos deben invertirse, de conformidad con la Ley, en activos que cubran suficientemente las obligaciones financieras resultantes de la emisión durante toda la vida de los bonos, y que se asignen preferentemente al pago del principal y de los intereses en caso de impago del emisor. Asimismo, si las inversiones de un Subfondo en esos bonos de un único emisor representan más del 5% del patrimonio neto, el valor total de esas inversiones no podrá superar el 80% del patrimonio neto del Subfondo correspondiente.

(f) El límite del 10% que se establece en el artículo 19.5(a) podrá aumentarse hasta un máximo del 35% para los Valores mobiliarios y los Instrumentos del mercado monetario emitidos o garantizados por un Estado miembro de la Unión Europea o sus autoridades locales, por otro Estado miembro de la OCDE o por organizaciones públicas internacionales de las cuales sean miembros uno o más Estados miembros de la Unión Europea.

(g) Los Valores mobiliarios e Instrumentos del mercado monetario que se hallen dentro del ámbito de la norma especial de los artículos 19.5(e) y 19.5(f) no se contabilizan a la hora de calcular el techo del 40% en la diversificación del riesgo que se menciona en el artículo 19.5 (a).

(h) Los límites dispuestos en los artículos de 19.5(a) a 19.5(f) no podrán combinarse, y por lo tanto las inversiones en Valores mobiliarios o en Instrumentos del mercado monetario emitidos por el mismo organismo o en depósitos o instrumentos derivados de ese organismo no podrán superar bajo ninguna circunstancia en total el 35% del patrimonio neto de un Subfondo.

(i) Las sociedades que se incluyan en el mismo grupo a los efectos de cuentas consolidadas, según la definición de la Directiva 83/349/CEE o de conformidad con las normas contables internacionales reconocidas, se considerarán como un único organismo a los efectos de calcular los límites que se indican en el artículo 19.5.

(j) Un Subfondo podrá invertir, de manera acumulativa, hasta el 20% de su patrimonio neto en Valores mobiliarios y en Instrumentos del mercado monetario del mismo grupo.

19.6. Excepciones posibles

(a) Sin perjuicio de los límites establecidos en el artículo 19.9, los límites establecidos en el artículo 19.5 aumentan hasta un máximo del 20% para la inversión en acciones y/o bonos emitidos por el mismo organismo si, de conformidad con la Sección especial concreta, el objetivo y la política de inversión de ese Subfondo consiste en replicar la composición de un determinado índice de acciones o de títulos de deuda reconocido por la CSSF, siempre y cuando:

(i) su composición esté lo suficientemente diversificada,

(ii) el índice represente una referencia adecuada para el mercado al que hace referencia,

(iii) se publique de manera apropiada.

El límite anterior del 20% podrá aumentarse hasta un máximo del 35%, pero únicamente con respecto a un único organismo, cuando se justifique por condiciones de mercado excepcionales, en particular en aquellos Mercados regulados en los que sean altamente dominantes determinados Valores mobiliarios o Instrumentos del mercado monetario.

(b) La Sociedad, de conformidad con el principio de diversificación de riesgos, está autorizada a invertir hasta el 100% del patrimonio neto de un Subfondo en Valores mobiliarios y en Instrumentos del mercado monetario de varias ofertas emitidas o garantizadas por un Estado miembro de la Unión Europea o sus autoridades locales, por un Estado miembro de la OCDE o por organizaciones internacionales públicas a las que pertenezcan uno o más Estados miembros de la Unión Europea. Estos títulos deben dividirse en al menos seis emisiones distintas, no pudiendo superar los títulos de una misma emisión el 30% del patrimonio neto total de un Subfondo.

19.7. Inversión en OICVM y/u otros OIC

(a) Un Subfondo podrá adquirir participaciones de OICVM y/u otro OIC indicados en el artículo 19.4(a)(v), siempre y cuando no más del 20% de su patrimonio neto se invierta en participaciones de un único OICVM u otro OIC. Si un OICVM u otro OIC tiene múltiples compartimentos (según el significado del artículo 181(1) de la Ley de 2010) y los activos de un compartimento únicamente pueden utilizarse para satisfacer los derechos de los inversores relativos a ese compartimento y los derechos de aquellos acreedores cuyas reclamaciones se hayan producido en relación con el establecimiento, funcionamiento y liquidación de ese compartimento, cada compartimento se considerará un emisor independiente a los efectos de la aplicación del límite anterior.

(b) Las inversiones realizadas en participaciones de OIC que no sean OICVM no podrán superar, en conjunto, el 30% del patrimonio neto del Subfondo.

(c) Cuando un Subfondo haya adquirido participaciones de OICVM y/u otros OIC, los activos de los OICVM u OIC respectivos no tendrán que combinarse a los efectos de los límites establecidos en el artículo 19.5.

(b) Cuando un Subfondo invierta en participaciones de otros OICVM y/u otros OIC gestionados, directamente o mediante delegación, por la misma sociedad gestora o por otra sociedad con la cual la sociedad gestora esté vinculada mediante gestión o control comunes, o mediante una participación directa o indirecta sustancial (siendo superior al 10% de los derechos de voto o del capital social), esa sociedad gestora u otra sociedad no podrá cobrar comisiones de suscripción, conversión o reembolso por cuenta de la inversión del Subfondo en las participaciones de ese otro OICVM y/u otros OIC.

(d) Un Subfondo invierte una parte sustancial de sus activos en otros OICVM y/u otros OIC deberá divulgar en la Sección especial concreta el nivel máximo de las comisiones de gestión que podrán cobrarse tanto al propio Subfondo como a los demás OICVM y/u otros OIC en los que pretenda invertir.

(e) En el informe anual de la Sociedad, deberá indicarse para cada Subfondo la proporción máxima de comisiones de gestión cobradas tanto al Subfondo como a los OICVM y/u otros OIC en los que invierta el Subfondo.

(f) Las disposiciones anteriores del presente artículo 19.7 no resultarán aplicables a un Subfondo subordinado tal y como se define en el artículo 77 de la Ley de 2010. En este caso, el Consejo podrá crear uno o varios Subfondos subordinados, estando cada Subfondo subordinado autorizado para invertir como mínimo el 85% de su patrimonio neto en participaciones de otro OICVM principal cualificado (o subfondo del mismo) bajo las condiciones dispuestas por la legislación aplicable y cualesquiera otras condiciones recogidas en el Folleto.

19.8. Inversión entre Subfondos

Cualquier subfondo (el **Subfondo inversor**) podrá invertir en uno o varios Subfondos. Toda adquisición de acciones de otro Subfondo (el **Subfondo objetivo**) por parte del Subfondo inversor estará sujeta a las siguientes condiciones (y a cualesquiera otras condiciones que puedan resultar aplicables de conformidad con los términos del Folleto):

- (a) El Subfondo objetivo no invertirá en los Subfondos inversores;
- (b) El Subfondo objetivo no invertirá más del 10% de su patrimonio en OICVM (incluido otro Subfondo) ni otros OIC.
- (c) Los derechos de voto vinculados a las acciones del Subfondo objetivo quedan suspendidos durante la inversión por parte del Subfondo inversor;
- (d) El valor de las acciones del Subfondo objetivo mantenido por el Subfondo inversor no será tenido en cuenta a efectos de calcular el cumplimiento del requisito de capital mínimo de 1.250.000 EUR; y
- (e) Queda prohibida la duplicación de las comisiones de gestión, suscripción o reembolso.

19.9. OICVM principal - Subfondos subordinados

El Consejo podrá crear uno o varios Subfondos subordinados, estando cada Subfondo subordinado autorizado para invertir como mínimo el 85% de su patrimonio neto en participaciones de otro OICVM principal cualificado (o subfondo del mismo) bajo las condiciones dispuestas por la legislación aplicable y cualesquiera otras condiciones recogidas en el Folleto.

19.10. Tolerancias y emisores con múltiples compartimentos

(a) Si, debido a motivos fuera del control de la Sociedad o al ejercicio de derechos de suscripción, se superan los límites mencionados en el presente artículo, la Sociedad deberá tener como objetivo prioritario en sus operaciones de venta disminuir esas posiciones para que se hallen dentro de los límites prescritos, teniendo en cuenta los mejores intereses de los Accionistas.

(b) Siempre que continúen observando los principios de diversificación del riesgo, los Subfondos de nueva constitución podrán desviarse de los límites mencionados en los artículos de 19.5 a 19.7 anteriores durante un periodo de seis meses a contar desde la fecha de su lanzamiento inicial.

(c) Si un emisor de instrumentos cualificados es una entidad jurídica con múltiples compartimentos y los activos de un compartimento únicamente pueden utilizarse para satisfacer los derechos de los inversores relativos a ese compartimento y los derechos de aquellos acreedores cuyas reclamaciones se hayan producido en relación con el establecimiento, funcionamiento y liquidación de ese compartimento, cada compartimento se considerará un emisor independiente a los efectos de la aplicación de los límites establecidos en los artículos 19.5, 19.6 (a) y 19.7.

19.11. Prohibiciones de inversión

La Sociedad tiene prohibido:

(a) adquirir títulos de renta variable con derecho a voto que puedan permitir que la Sociedad ejerza una influencia significativa en la gestión del emisor en cuestión;

(b) adquirir más

(i) del 10% de los títulos de renta variable sin derecho a voto de un único y mismo emisor,

(ii) del 10% de los títulos de deuda emitidos por un único emisor,

(iii) del 10% de los Instrumentos del mercado monetario emitidos por un único emisor, o

(iv) del 25% de las participaciones de un único OICVM y/u otros OIC.

Los límites establecidos en los apartados (ii), (iii) y (iv) anteriores no serán tenidos en cuenta en el momento de la adquisición si, en dicho momento, no puede ser calculado el importe bruto de los títulos de deuda o de los Instrumentos del mercado monetario o del importe neto de los títulos en circulación.

Quedan exentos de los límites anteriores los Valores mobiliarios y los Instrumentos del mercado monetario que, de conformidad con el Artículo 48 (1), párrafo 2 de la Ley de 2010 sean emitidos o garantizados por un Estado miembro de la Unión Europea o por sus autoridades locales, por otro Estado miembro de la OCDE, o sean emitidos por organizaciones públicas internacionales a las que pertenezcan uno o más Estados miembros de la Unión Europea.

(c) vender a corto Valores mobiliarios, Instrumentos del mercado monetario y otras inversiones cualificadas mencionadas en los artículos 19.4(a)(v), (vii) y (viii);

(d) adquirir metales preciosos o certificados afines;

(e) invertir en inmuebles y adquirir o vender materias primas o contratos sobre materias primas;

(f) tomar en préstamo en nombre de un Subfondo concreto, salvo:

(i) si el empréstito se realiza en forma de préstamo de respaldo mutuo para la compra de moneda extranjera;

(ii) si el préstamo es únicamente temporal y no supera el 10% del patrimonio neto del Subfondo en cuestión;

(g) otorgar créditos o actuar como garante de terceros. Esta limitación no se refiere a la compra de Valores mobiliarios, Instrumentos del mercado monetario y otras inversiones cualificadas mencionados en los artículos 19.4(a)(v), (vii) y (viii) que no se hayan desembolsado en su totalidad.

19.12. Gestión del riesgo y límites respecto del uso de instrumentos derivados

(a) La Sociedad deberá aplicar (i) un proceso de gestión del riesgo que le permita supervisar y medir en cualquier momento el riesgo de las posiciones y su contribución al perfil general de riesgo de la cartera y (ii) un proceso para la evaluación exacta e independiente del valor de los derivados OTC.

(b) Cada Subfondo se asegurará de que su exposición global relativa a instrumentos derivados no supere al valor neto total de su cartera.

(c) La exposición se calcula teniendo en cuenta el valor actual de los activos subyacentes, el riesgo de la contraparte, los movimientos futuros del mercado y el tiempo disponible para liquidar las posiciones. Esto también será de aplicación a los párrafos siguientes.

(d) Un Subfondo podrá invertir, como parte de su política de inversión, en Instrumentos financieros derivados, siempre y cuando la exposición a los activos subyacentes no supere en total los límites de inversión establecidos en el artículo 19.5. Bajo ninguna circunstancia estas operaciones podrán hacer que el Subfondo diverja de sus objetivos de inversión establecidos en el Folleto y en la Sección especial.

(e) Cuando un Valor mobiliario o un Instrumento del mercado monetario incluyan un derivado, este último deberá tenerse en cuenta a la hora de cumplir los requisitos del artículo 19.10.

20. ARTÍCULO 20. – AUDITOR

20.1. Los datos contables recogidos en el informe anual de la Sociedad serán examinados por un auditor (“réviseur d’entreprises agréé”) nombrado por la Junta general y remunerado por la Sociedad.

20.2. El auditor cumplirá todas las obligaciones recogidas en la Ley de 2010.

21. ARTÍCULO 21. - JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD

21.1. La Junta general representa, cuando se constituye adecuadamente, al conjunto de Accionistas de la Sociedad. Sus resoluciones son vinculantes respecto de todos los Accionistas, con independencia de la clase de acciones que ostenten. Tendrá las facultades más amplias para ordenar, llevar a cabo o ratificar acciones relativas a operaciones de la Sociedad.

21.2. La Junta general se reunirá cuando la convoque el Consejo. Será necesario convocar una Junta general en un plazo de un mes cuando un grupo de Accionistas que representen como mínimo una décima parte del capital suscrito así lo exija por escrito. En tal caso, los Accionistas afectados indicarán el orden del día de la junta.

21.3. La Junta general anual se celebrará en el domicilio social de la Sociedad o en cualquier otro lugar del municipio de su domicilio social que pueda especificarse en el anuncio de convocatoria, el último jueves de abril de cada año a las 12.00 (hora de Luxemburgo). Si dicho día coincide con un festivo ordinario o bancario en Luxemburgo, dicha Junta general anual se celebrará el día hábil siguiente.

21.4. Podrán celebrarse otras Juntas generales de Accionistas en el lugar y en el momento que se especifiquen en los respectivos anuncios de convocatoria.

21.5. Los Accionistas se reunirán cuando les convoque el Consejo mediante notificación que establezca el orden del día cursada con al menos, ocho días de antelación respecto de la junta a cada Accionista registrado a la dirección del Accionista que figure en el registro de Accionistas. No será necesario proporcionar pruebas en la junta de que dichas notificaciones fueron efectivamente entregadas a los Accionistas registrados. El orden del día será elaborado por el Consejo, salvo cuando la junta se convoque a petición por escrito de los Accionistas, en cuyo caso el Consejo elaborará un orden del día suplementario.

21.6. Si se emitieron acciones al portador, el anuncio de convocatoria se publicará también tal y como lo exige la ley en el *Mémorial, Recueil des Sociétés et Associations*, en uno o varios diarios de Luxemburgo, y en otros diarios que el Consejo pueda establecer.

21.7. Si todas las acciones son registradas y si no se realizan publicaciones, las notificaciones a los Accionistas solo podrán enviarse por correo certificado.

21.8. Si todos los Accionistas están presentes o representados y se consideran a sí mismos debidamente convocados e informados del orden del día, la Junta general podrá celebrarse sin necesidad de anuncio de convocatoria.

21.9. Los anuncios de convocatoria a las juntas generales de Accionistas podrán disponer que se establezca el quórum y la mayoría en la Junta general de conformidad con las acciones emitidas y pendientes a media noche (hora de Luxemburgo) del quinto día anterior a la Junta general (la Fecha de registro). Los derechos de todo Accionista de asistir a una Junta general y de ejercitar el derecho de voto inherente a su acción se determinan de conformidad con las acciones ostentadas por dicho Accionista en la Fecha de registro.

21.10. El Consejo podrá determinar todas las demás condiciones que deberán cumplir los Accionistas para poder asistir a cualquier Junta de Accionistas.

21.11. Los asuntos tratados en cualquier Junta de Accionistas estarán limitados a las cuestiones recogidas en el orden del día y a las operaciones relacionadas con tales cuestiones.

21.12. Cada acción de cualquier clase dará derecho a un voto, de conformidad con la ley de Luxemburgo y los presentes Estatutos, salvo las acciones ostentadas en el Subfondo objetivo por el Subfondo inversor cuando se trate de las inversiones contempladas en el artículo 19.8 (c). Todo Accionista podrá actuar en una Junta de Accionistas mediante un poder por escrito otorgado a otra persona, que no tendrá por qué ser Accionista y que podrá ser un miembro del Consejo de la Sociedad.

21.13. Salvo que la ley o los presentes lo dispongan de otro modo, las resoluciones de la Junta general se aprobarán por mayoría simple de votos de los Accionistas presentes o representados.

22. ARTÍCULO 22. - JUNTAS GENERALES DE ACCIONISTAS DE UN SUBFONDO O CLASE DE ACCIONES

22.1. Los Accionistas de las clases de acciones emitidas de un Subfondo podrán celebrar Juntas generales en cualquier momento para adoptar resoluciones sobre temas relacionados exclusivamente con dicho Subfondo.

22.2. Asimismo, los Accionistas de cualquier clase de acciones podrán celebrar Juntas generales en cualquier momento respecto de cuestiones específicas de dicha clase de acciones.

22.3. Las disposiciones del artículo 21 resultarán aplicables a las Juntas generales.

22.4. Cada acción tiene derecho a un voto de conformidad con la legislación de Luxemburgo y los presentes Estatutos. Los Accionistas podrán actuar ya sea en persona o mediante un poder por escrito otorgado a otra persona que no tendrá necesariamente que ser Accionista y podrá ser un Consejero.

22.5. A menos que la ley o los presentes Estatutos lo establezcan de otro modo, la resoluciones de la Junta general de accionistas de un Subfondo o de una clase de acciones se adoptarán por mayoría simple de votos de los Accionistas presentes o representados.

23. ARTÍCULO 23. - DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD

23.1. La duración de la Sociedad no queda limitada por los Estatutos. La Sociedad podrá liquidarse mediante decisión de Junta general extraordinaria de Accionistas. Si el patrimonio neto total de la Sociedad cae por debajo de dos tercios del capital mínimo prescrito por ley (es decir, 1.250.000 €), el Consejo podrá someter la cuestión de la disolución de la Sociedad a una Junta general de Accionistas para la cual no se prescribirá ningún quórum, y la cual aprobará resoluciones mediante mayoría simple de las Acciones representadas en la Junta.

23.2. Si el patrimonio neto total de la Sociedad cae por debajo de un cuarto del capital mínimo prescrito por ley, el Consejo deberá someter la cuestión de la disolución de la Sociedad a una Junta general de Accionistas para la cual no se prescribirá quórum. Toda resolución de disolución de la Sociedad podrá ser aprobada por los Accionistas que ostenten un cuarto de las Acciones representadas en la junta.

23.3. La junta deberá convocarse de manera que se celebre dentro de un plazo de 40 días a contar desde la fecha de la determinación de que el patrimonio neto ha caído por debajo de dos tercios o un cuarto del mínimo legal, según sea el caso.

23.4. Si se disuelve la Sociedad, la liquidación será realizada por uno o más liquidadores nombrados de conformidad con las disposiciones de la Ley de 2010. La decisión de disolver la Sociedad se publicará en el Memorial y en dos diarios que tengan una circulación adecuada, uno de los cuales deberá ser un diario de Luxemburgo. El liquidador venderá los activos del Subfondo, en interés de los Accionistas, y distribuirá las cantidades obtenidas de la liquidación, después de deducir los costes de liquidación, entre los Accionistas del Subfondo en cuestión, en función de su prorrata respectiva. Las cantidades no reclamadas por los Accionistas al cierre de la liquidación de la Sociedad se depositarán en la Caisse des Consignations de Luxemburgo durante treinta (30) años. Si las cantidades depositadas siguen sin reclamarse después del límite de tiempo prescrito, quedarán confiscadas.

23.5. Tan pronto como se adopte la decisión de liquidar la Sociedad, la emisión, reembolso o conversión de Acciones de todos los Subfondos quedará prohibida, y se considerará nula.

24. ARTÍCULO 24. - DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN O FUSIÓN DE SUBFONDOS O CLASES DE ACCIONES

24.1. Liquidación de Subfondos o Clases

(a) Si, por cualquier motivo, el patrimonio neto de un Subfondo o de cualquier Clase cae por debajo del equivalente a 5.000.000 EUR, o si se produce cualquier cambio en la situación económica o política del Subfondo o Clase en cuestión que pueda tener consecuencias negativas sobre las inversiones del Subfondo o Clase, o si así lo exige una racionalización económica, el Consejo podrá decidir un reembolso obligatorio de todas las Acciones pendientes de dicho Subfondo o Clase sobre la base del Valor neto de inventario por Acción (teniendo en cuenta los precios de venta reales de las inversiones así como los gastos de venta), calculado en función del día en que entre en

vigor la decisión. La Sociedad deberá cursar notificación a los titulares de las acciones en cuestión a más tardar en la fecha de entrada en vigor del reembolso obligatorio. En ella se indicarán los motivos y el procedimiento respecto de las operaciones de reembolso. Los Accionistas registrados serán notificados por escrito. Salvo en caso de que el Consejo lo decida de otra forma en interés de los Accionistas, o con el objeto de mantener un tratamiento equivalente entre los Accionistas, los Accionistas del Subfondo o de la Clase en cuestión podrán continuar solicitando el reembolso o la conversión de sus Acciones, sin tener que pagar una comisión de reembolso o conversión. No obstante, los costes de liquidación se tendrán en cuenta en el precio del reembolso o conversión. Los importes obtenidos de la liquidación que no puedan distribuirse a los Accionistas cuando haya finalizado la liquidación de un Subfondo o Clase serán depositados en el depositario durante un plazo de seis meses a contar desde la conclusión de la liquidación. Después del vencimiento de ese periodo, los activos serán depositados en el depositario a nombre de tales beneficiarios.

(b) Sin perjuicio de los poderes conferidos al Consejo tal y como se describen en el párrafo anterior, la Junta general de Accionistas de cualquier Subfondo o Clase podrá decidir, previa propuesta del Consejo, el reembolso de todas las acciones del Subfondo o Clase en cuestión y la devolución a los Accionistas de sus acciones sobre la base del Valor neto de inventario (teniendo en cuenta los precios de venta reales de las inversiones así como los gastos de venta) calculado en función del Día de valoración en que entre en vigor dicha decisión. No se necesitará quórum en esta junta general y las resoluciones se aprobarán por mayoría simple de los accionistas presentes o representados, siempre y cuando la resolución no derive en la liquidación de la Sociedad.

(c) Todas las acciones reembolsadas se cancelarán.

24.2. Fusión de la Sociedad o de Subfondos con otros OICVM

(a) La Sociedad podrá, ya sea como un OICVM fusionado o como un OICVM receptor, estar sujeta a fusiones transfronterizas y nacionales;

(b) El Consejo de administración estará facultado para decidir la fecha de entrada en vigor de la fusión con otro OICVM;

(c) A los efectos del presente Artículo 24.2:

(i) una fusión significa una operación en el sentido del artículo 1(20) a) a b) de la Ley de 2010;

(ii) el término partícipe/participación también se refiere a los Accionistas/las acciones de la Sociedad o un Subfondo;

(iii) el término OICVM también se refiere a subfondos de un OICVM; y

(iv) el término Sociedad también se refiere a un Subfondo de la Sociedad.

(d) Cuando la Sociedad se esté fusionando con otro OICVM (el **Otro OICVM**), ya sea como el OICVM fusionado o como el OICVM receptor, se aplicarán las siguientes normas generales:

(i) La Sociedad proporcionará información adecuada y conveniente sobre la fusión propuesta a sus Accionistas (que incluirá los detalles recogidos en el artículo 72(3), subapartados a) a e) de la Ley de 2010) para que estos puedan hacerse una idea

informada de la repercusión de la fusión sobre su inversión. Esta información deberá facilitarse únicamente después de que la CSSF haya autorizado la fusión propuesta y con, al menos, treinta (30) días de antelación respecto de la última fecha de solicitud de reembolso, o, en su caso, conversión de sus acciones sin cargo adicional tal y como se recoge en el subapartado (ii) siguiente.

(ii) Los accionistas tendrán derecho de solicitar, sin cargo alguno salvo los que retenga la Sociedad para cubrir los costes de desinversión, el reembolso de sus acciones o, cuando sea posible, la conversión de éstas en acciones o participaciones de otro OICVM cuya política de inversión sea similar y que esté gestionado por la Sociedad gestora o por cualquier otra sociedad a la que la Sociedad gestora esté vinculada mediante control o gestión común, o tenencia directa o indirecta sustancial. Este derecho entrará en vigor desde el momento en que los Accionistas hayan sido informados de la fusión propuesta de conformidad con el subapartado (i) anterior, y dejará de existir cinco días hábiles antes de la fecha de cálculo del tipo de cambio mencionado en el subapartado (v) siguiente.

(iii) Sin perjuicio del subapartado (ii) anterior, vía derogación de los artículos 11, apartado (2), y 28, apartado (1), subapartado b) de la Ley de 2010, la Sociedad podrá decidir suspender temporalmente la suscripción o el reembolso de acciones siempre y cuando dicha suspensión se encuentre justificada para proteger a los Accionistas.

(iv) La Sociedad y los Otros OICVM redactarán unos términos preliminares comunes de la fusión estableciendo los detalles que se estipulan en el artículo 69(1) de la Ley de 2010.

(v) Los términos preliminares comunes de la fusión mencionados en el subapartado (iv) anterior determinarán la fecha de entrada en vigor de la fusión así como la fecha para el cálculo del tipo de cambio de las participaciones del OICVM fusionado en participaciones del OICVM receptor y, en su caso, para establecer el valor neto de inventario correspondiente respecto de los pagos en efectivo. Tales fechas serán posteriores a la autorización, en su caso, de la fusión por parte de los accionistas de la Sociedad y/o los Otros OICVM.

(e) Cuando la Sociedad sea el OICVM fusionado, se aplicarán las siguientes normas adicionales:

(i) Respecto de cualquier fusión en la que la Sociedad deje de existir, dicha fusión exigirá el voto de los Accionistas de la Sociedad de conformidad con los requisitos de quórum y mayoría establecidos para modificar los presentes Estatutos. La decisión deberá consignarse mediante escritura notarial.

(ii) La Sociedad encargará a su auditor legal que valide lo siguiente:

- los criterios adoptados para valorar los activos y, en su caso, los pasivos en la fecha de cálculo del tipo de cambio, tal y como se menciona en el Artículo (d)(v) anterior;*
- cuando proceda, el pago en efectivo por acción; y*
- El método de cálculo del tipo de cambio así como el tipo de cambio real establecido en la fecha de cálculo de dicho ratio, tal y como se menciona en el Artículo (d)(v) anterior.*

Se pondrá a disposición de los accionistas tanto del OICVM fusionado como del OICVM receptor, así como de sus autoridades competentes, una copia de estos informes previa petición y sin cargo alguno.

(f) Cuando la Sociedad sea el OICVM receptor, se aplicarán las siguientes normas adicionales:

(i) Al tiempo que se garantiza el respecto del principio de diversificación del riesgo, la Sociedad estará facultada para establecer excepciones respecto de los artículos 43, 44, 45 y 46 de la Ley de 2010 durante los seis meses siguientes a la fecha de entrada en vigor de la fusión.

(ii) La Sociedad gestora confirmará por escrito al Depositario la consecución de la transmisión de activos y, en su caso, de pasivos.

(iii) La Sociedad hará pública la entrada en vigor de la fusión por todos los medios necesarios. La Sociedad informará asimismo a la CSSF y a cualquier otra autoridad competente participante en la fusión.

24.3. Fusión y división de Subfondos y Clases

(a) A tenor de las mismas circunstancias recogidas en el Artículo 24.1., el Consejo podrá decidir la asignación de activos de un Subfondo a los de otro Subfondo existente dentro de la Sociedad y repatriar las Acciones de la o las Clases afectadas como Acciones de otra Clase (tras una división o consolidación, si resulta necesario, y el pago del importe a los Accionistas correspondiente a cualquier participación fraccionada). Esta decisión se publicará un mes antes de su entrada en vigor (y, asimismo, la publicación contendrá información relativa al nuevo Subfondo) de la misma forma descrita en el Artículo 24.1., para que los Accionistas puedan solicitar el reembolso de sus Acciones, sin cargo alguno, durante dicho periodo.

(b) Sin perjuicio de los poderes conferidos al Consejo en virtud del subapartado (a) anterior, se podrá resolver, en cualquier otra circunstancia, una contribución de los activos y pasivos de un Subfondo a otro perteneciente a la Sociedad en una Junta general de la o las Clases emitidas del Subfondo en cuestión, para la que no habrá requisitos de quórum y que resolverá sobre dicha fusión por resolución adoptada por mayoría simple de aquellos presentes o representados y con facultad de voto.

(c) A beneficio de los Accionistas del Subfondo en cuestión o en caso de producirse un cambio en la situación económica o política respecto del Subfondo que así lo justifique, el Consejo podrá proceder a la reorganización del Subfondo mediante su división en dos o más Subfondos. Esta decisión se publicará un mes antes de su entrada en vigor (y, asimismo, la publicación contendrá información relativa al nuevo Subfondo) de la misma forma descrita en el Artículo 24.1., para que los Accionistas puedan solicitar el reembolso de sus Acciones, sin cargo alguno, durante dicho periodo.

25. ARTÍCULO 25. - EJERCICIO FINANCIERO

El ejercicio financiero de la Sociedad comienza el 1 de enero de cada año y finaliza el 31 de diciembre del mismo.

26. ARTÍCULO 26. - APLICACIÓN DE RENTAS

26.1. La Junta general establece, previa propuesta del Consejo y dentro de los límites recogidos por ley, cómo se aplicarán los ingresos del Subfondo respecto de cada clase de acciones existente, y podrá declarar, o autorizar al Consejo para que declare, distribuciones.

26.2. *Respecto de cualquier clase de acciones con derecho a distribuciones, el Consejo podrá decidir si paga dividendos provisionales de conformidad con las disposiciones legales.*

26.3. *Los pagos de distribuciones a los propietarios de acciones registradas se efectuarán a tales Accionistas a sus direcciones recogidas en el registro de Accionistas. Los pagos de distribuciones a titulares de acciones al portador se realizarán tras la presentación del cupón de dividendo al o a los agentes designados más específicamente por la Sociedad.*

26.4. *Las distribuciones se abonarán en la divisa y en el momento y lugar que el Consejo establezcan en su momento.*

26.5. *El Consejo podrá decidir distribuir bonificaciones en acciones en lugar de dividendos en efectivo de conformidad con los términos y condiciones establecidos por el Consejo.*

26.6. *Cualesquiera distribuciones no reclamadas en un plazo de cinco (5) años desde su declaración se cancelarán y revertirán en la o las clases de acciones emitidas del Subfondo correspondiente.*

26.7. *No se abonarán intereses respecto de los dividendos declarados por la Sociedad y mantenidos por la misma a disposición de su beneficiario.*

27. ARTÍCULO 27. - DEPOSITARIO

27.1. *En la medida exigida por la ley, la Sociedad formalizará un contrato de depósito con el Depositario.*

27.2. *El Depositario cumplirá con sus obligaciones de conformidad con la Ley de 2010.*

27.3. *Si el Depositario manifiesta su intención de resolver la relación de depósito, el Consejo hará todo lo que esté en su mano para encontrar a un depositario sustituto en el plazo de dos meses desde la fecha de entrada en vigor de la notificación de resolución del contrato de depósito. El Consejo podrá resolver el contrato con el Depositario pero no liberará al Depositario de sus obligaciones hasta que se haya designado a un depositario sustituto.*

28. ARTÍCULO 28. - LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD

28.1. *La Sociedad podrá, en cualquier momento, disolverse por resolución de la Junta general, con sujeción a los requisitos de quórum y mayoría recogidos en el artículo 29.*

28.2. *Si los activos de la Sociedad caen por debajo de los dos tercios del capital mínimo indicado en el artículo 5, el Consejo de administración deberá someter la opción de disolver la Sociedad a una Junta general. La Junta general, que no presenta requisitos de quórum, resolverá por mayoría simple de votos de las acciones representadas en la misma.*

28.3. *La opción de disolver la Sociedad también deberá llevarse ante una Junta general siempre que el capital social caiga por debajo de un cuarto del capital mínimo indicado en el artículo 5, en cuyo caso, la Junta general se celebrará sin ningún requisito de quórum de voto y la disolución podrá ser decidida por los Accionistas que ostenten un cuarto de los votos de las acciones representadas en la junta.*

28.4. *La junta debe ser convocada de manera que se celebre dentro de un plazo de cuarenta (40) días a contar desde la comprobación de la caída del patrimonio neto de la Sociedad por debajo de dos tercios o de un cuarto del mínimo legal, según el caso.*

29. ARTÍCULO 29. - LIQUIDACIÓN

29.1. *Si se disuelve la Sociedad, la liquidación será realizada por uno o más liquidadores nombrados de conformidad con las disposiciones de la Ley de 2010.*

29.2. *La decisión de disolver la Sociedad se publicará en el Mémorial y en dos diarios que tengan una circulación adecuada, uno de los cuales deberá ser un diario de Luxemburgo.*

29.3. *El liquidador venderá los activos del Subfondo, en interés de los Accionistas, y distribuirá las cantidades obtenidas de la liquidación, después de reducir los costes de liquidación, entre los Accionistas del Subfondo en cuestión, en función de su prorrata respectiva.*

29.4. *Las cantidades no reclamadas por los Accionistas al cierre de la liquidación de la Sociedad se depositarán en la Caisse des Consignations de Luxemburgo durante treinta (30) años. Si las cantidades depositadas siguen sin reclamarse después del límite de tiempo prescrito, quedarán confiscadas.*

30. ARTÍCULO 30. - MODIFICACIONES DE LOS ESTATUTOS

Los presentes Estatutos podrán modificarse por la Junta general de accionistas siempre que se cumplan los requisitos de quórum y mayoría recogidos en la Ley de 1915.

31. ARTÍCULO 31.- DEFINICIONES

Los términos que indiquen género masculino también incluirán el género femenino y las palabras que se refieran a personas o Accionistas también incluirán entidades, sociedades, asociaciones y cualquier otro grupo organizado de personas, tengan o no personalidad jurídica.

32. ARTÍCULO 32. - LEGISLACIÓN APLICABLE

Todas las cuestiones no tratadas en estos Estatutos se determinarán de conformidad con la Ley de 1915 y la Ley de 2010. En caso de conflicto entre la Ley de 1915 y la Ley de 2010, prevalecerá la Ley de 2010.